



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1324/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1324/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre la entrega de \$14,400,000 a Zapata Camiones, las unidades presentadas para chatarrización y la concesión de la empresa "Transporte Villa Obregón."

La entrega de la información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Concesión, transporte público, chatarrización, unidades, financiamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1324/2025**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1324/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El uno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025000620.

2. El tres de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número mediante el cual respondió a la solicitud presentada, manifestando ser parcialmente competente para atenderla.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Posteriormente, el veintiuno de abril, fecha límite para emitir respuesta, remitió el oficio número DGRPT/SA/145/2025, en el que reitera su incompetencia parcial y hace mención específicamente a las unidades destinadas a la chatarrización:

-3 de abril, oficio sin número:

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir **que, ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente** en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existe el o los Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones puedan proporcionar información relativa a su solicitud como es: **el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA).**

De los preceptos normativos señalados, se puede desprender que **FIFINTRA**, es el **Sujeto Obligado competente** para atender la presente solicitud, en razón que el Fideicomiso funge como Órgano Auxiliar de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuyo fin es buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficientar el servicio de transporte público, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación. Por lo que, dichas atribuciones son aquellas que fundan y motivan la presente canalización.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que **se canalizó** su solicitud de acceso a información pública a través de la plataforma nacional de transparencia a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición:

- **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte (FIFINTRA).** Álvaro Obregón 269 piso 10, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, tel. 55.8957.2176, correo electrónico fifintra.semovi@gmail.com

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en [calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.](#)
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta ojpsmv@cdmx.gob.mx.

-21 de abril, oficio DGRPT/SA/145/2025:

En relación al punto número 2; *¿Cuántas unidades, de las 32 aprobadas, se han presentado para la chatarrización ante el ente público encargado de ello?*

De las 32 unidades, 04 no se presentaron y 28 concluyeron con el proceso de chatarrización.

En Referencia al punto número 3; *¿Cuenta la empresa Transporte Villa Obregón con un título de concesión empresarial para la explotación del servicio de transporte público? y si es así, ¿en qué fecha se le otorgó?, NO obra documental en esta unidad administrativa, relativo a la información solicitada.*

Esta información es confidencial y para uso exclusivo del destinatario, **su distribución y/o difusión en cualquier modalidad es prohibida sin la previa autorización del Servidor Público que lo emite, lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

3. El siete y veinticinco de abril la persona recurrente presentó un recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta emitida el tres de abril. Posteriormente, con fecha veintiuno de abril, el Sujeto Obligado envió una segunda respuesta de fecha veinticinco de abril. En este contexto, se observa que existen dos inconformidades planteadas por la persona recurrente, señalando lo siguiente:

-7 de abril

“Se le solicita a la SEMOVI de la CDMX si la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. cuenta con concesión para la explotación del servicio de transporte público? y si es así ¿en qué? fecha se le otorgo?” (Sic)

-25 de abril

“Solicite información de los recursos destinados por FIFINTRA, para la renovación de las unidades de transporte publico de la Ruta 15-Rama SAN ANGEL, de la cual forma parte como concesionario.

La SEMOVI, argumento que no le corresponde responder ya que no forma parte de sus atribuciones aun cuando FIFINTRA se ubica en sus instalaciones y esta dentro del padrón de la plataforma de Transparencia” (Sic)

4. El diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de mayo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta y notificó de la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de nueve de mayo, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, ya que ambos se interpusieron dentro del plazo legal establecido. El primer recurso fue interpuesto el siete de abril, al segundo día hábil después de la notificación de la respuesta impugnada, ocurrida el tres de abril. El alcance al recurso se presentó el veinticinco de abril, al cuatro día hábil, después de la notificación de la segunda respuesta impugnada, que tuvo lugar el veintiuno de abril, por lo que **es claro que ambas fueron presentadas en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto procedió a corroborar que la respuesta complementaria hubiese sido debidamente notificada. Sin embargo, dicha notificación no se acreditó, ya que fue realizada únicamente a través de la Plataforma, cuando el medio de notificación elegido por la persona recurrente fue el correo electrónico, como se muestra a continuación:

Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Correo electrónico
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO

- Información de la solicitud
- Información del medio de impugnación
- Información de seguimiento al medio de impugnación


Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1324/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.

Resulta evidente que, mediante la respuesta complementaria, no se atendió de manera adecuada la solicitud, ya que el Sujeto Obligado la notificó exclusivamente a través de la Plataforma, cuando debió hacerlo por el medio de elegido por la persona recurrente, que fue el correo electrónico.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

"De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de enero de 2023:

- 1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones?*
- 2. ¿Cuántas unidades, de las 32 aprobadas, se han presentado para chatarrización ante el ente público encargado de ello?*
- 3. ¿Cuenta la empresa Transporte Villa Obregón con un título de concesión empresarial para la explotación del servicio de transporte público? y si es así, ¿en qué fecha se le otorgó?*

4. *¿En qué fecha la empresa deberá reintegrar el recurso de no presentar la totalidad de las unidades a chatarrización, como lo establece el convenio?” (sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió dos respuestas a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado respondió que es parcialmente competente para atender la solicitud de información, indicando que la información solicitada corresponde, en parte, al Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA). En consecuencia, canalizó dicha solicitud y brindó los datos de la Unidad de Transparencia de FIFINTRA.
- Finalmente, el Sujeto Obligado menciona que, de las 32 unidades aprobadas para chatarrización, 28 concluyeron el proceso y 4 no se presentaron. En cuanto a la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V., señaló que no se encontró documentación relativa a lo solicitado en la unidad administrativa consultada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal mencionada, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria; sin embargo, dicha notificación fue realizada por un medio distinto al elegido por la persona recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente se inconforma, primero, por la falta de una

respuesta clara sobre si la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. cuenta con una concesión para operar el transporte público. En segundo lugar, cuestiona que SEMOVI se declarara parcialmente competente para informar sobre los recursos asignados por FIFINTRA a la Ruta 15-Rama San Ángel, argumentando que dicha instancia se ubica en sus instalaciones y forma parte del padrón de sujetos obligados, por lo que considera que debió proporcionar la información solicitada.

La entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si el Sujeto Obligado es competente y proporcionó la totalidad de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16, 199, fracción III, 207 y 208, que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada, cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ENTREGÓ
1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000?00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones?	El Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente para atender la solicitud, señalando que parte de la información corresponde a FIFINTRA, por lo que canalizó la petición y proporcionó los datos de su Unidad de Transparencia.	Parcialmente , Si bien el Sujeto Obligado informó que cuenta con información parcial respecto a las unidades destinadas a la chatarrización, también señaló ser parcialmente competente y mencionó haber turnado la solicitud a FIFINTRA. Sin embargo, el Sujeto Obligado no indicó si cuenta con concesión para la explotación del servicio de transporte público y la fecha
2. ¿Cuántas unidades, de las 32 aprobadas, se han presentado para chatarrización ante el ente público encargado de ello?	Además, informó que, de las 32 unidades aprobadas para chatarrización, 28 concluyeron el proceso y 4 no se	
3. ¿Cuenta la empresa Transporte Villa Obregón con un título de		

concesión empresarial para la explotación del servicio de transporte público? y si es así, ¿en qué fecha se le otorgó? 4. ¿En qué fecha la empresa deberá reintegrar el recurso de no presentar la totalidad de las unidades a chatarrización, como lo establece el convenio?	presentaron. En cuanto a la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V., indicó que no se encontró documentación que acredite la existencia de un título de concesión, precisando que la información es confidencial conforme a la normativa vigente.	en que se otorgó dicha concesión, cuando cuenta con la información de conformidad con el siguiente estudio.
--	--	--

Del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que éste se declaró parcialmente competente para atender la solicitud, indicando que parte de la información corresponde al Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), motivo por el cual canalizó la petición y proporcionó los datos de contacto de su Unidad de Transparencia. Asimismo, informó que, de las 32 unidades aprobadas para el proceso de chatarrización, 28 concluyeron dicho procedimiento y 4 no se presentaron.

No obstante, en este caso, la persona recurrente indicó en su agravio que el Sujeto Obligado debió proporcionar una respuesta clara y concreta respecto a si la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. cuenta con una concesión para operar el servicio de transporte público, ya que la simple manifestación de inexistencia documental no resulta suficiente, al no evidenciarse que se haya realizado una búsqueda exhaustiva o que se haya consultado a todas las áreas competentes para atender el requerimiento.

El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, reitera lo establecido en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, que obliga a los sujetos obligados a proporcionar

acceso a los documentos que obren en sus archivos conforme a sus competencias. En virtud del artículo 200, segundo párrafo, si el sujeto es competente solo para una parte de la solicitud, deberá responder solo respecto a esa parte y canalizar la información restante al ente competente. En cumplimiento, el tres de abril, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante sobre su competencia parcial y canalizó la solicitud al Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte (FIFINTRA).

Por lo que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

- Si un sujeto obligado no es competente para atender una solicitud, debe informarlo al solicitante en un plazo de tres días.

- En caso de competencia parcial, se debe responder sobre la parte correspondiente y canalizar el resto a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben proporcionar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades y competencias.
- La información debe entregarse en el formato solicitado, siempre que sea posible.
- En el caso de bases de datos, se debe privilegiar la entrega en formatos abiertos para asegurar su accesibilidad y reutilización.

Finalmente, se puede constatar que en la cuenta oficial⁴ del Sujeto Obligado en la red social "X", se hace referencia al inicio de operaciones de la empresa "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.", con lo que se confirma que esta empresa mantiene una relación de convenio con el Sujeto Obligado.



⁴ <https://x.com/LaSEMOVI/status/1731000664468148376>



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2023

**INICIA OPERACIONES LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO ZONAL "CENTENARIO-ÁGUILAS"
EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI) informa que, en beneficio de las y los habitantes de la alcaldía Álvaro Obregón, este día inició operaciones la **empresa de transporte público "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V." (TVO)**, la cual sustituirá a la Ruta 57 y a un ramal de Ruta 15.

Tras la extinción de todas las concesiones individuales de Ruta 57 debido a sus malas prácticas y a reportes ciudadanos recibidos por esta dependencia, así como la incorporación de Ruta 15; el Corredor Zonal TVO ofrecerá servicio con nueve recorridos: San Ángel-Santa Lucía, Barranca del Muerto-Llano Redondo, Barranca del Muerto-Bosques, Metro Mixcoac-Puente Colorado, Metro Mixcoac-San Bartolo Ameyalco, Metro Mixcoac-Puerta Grande, Metro Mixcoac-Queso, Metro Tacubaya-Cehuayo y Metro Tacubaya-Tepeaca.

Para estos recorridos dejaron de operar 32 microbuses viejos, cuya vida útil ha concluido, y ya circulan 16 unidades totalmente nuevas, así como 30 autobuses rehabilitados de manera integral. En los próximos meses se sumarán de manera paulatina 50 vehículos de última generación.

Es importante mencionar que las unidades que no tienen concesión vigente, permiso de autorización y/o derrotero, **no podrán brindar ningún tipo de servicio y serán sancionadas de acuerdo a la Ley y al Reglamento de Movilidad.**

Por otra parte, el Gobierno de la Ciudad realizó una inversión de 14.4 millones de pesos exclusivamente para la modernización de unidades de Ruta 15, los cuales fueron entregados en bonos de 450 mil pesos a las y los concesionarios que cumplieron con los requisitos establecidos en el procedimiento para que pudieran chatarrizar sus microbuses y cambiarlas por unidades nuevas.

Con esta nueva empresa zonal se garantizan mejores condiciones para los operadores como salario fijo y prestaciones, servicio médico, horarios fijos, acceso a capacitaciones constantes, uniformes, entre otras. Además, las personas usuarias contarán con autobuses modernos, con validadores para el pago con la Tarjeta de Movilidad, sistema de videovigilancia y de geolocalización en caso de emergencia.

Además, se erradican malas prácticas como la competencia desleal entre los operadores, el bloqueo de calles y avenidas con microbuses y el llamado "tortuguismo". Cabe mencionar que para el inicio de operaciones, la empresa hizo constar que contaba con un acta constitutiva, póliza de seguro, así como operadores con licencia vigente.

Se le recuerda a la ciudadanía que a finales de 2022 la SEMOVI inició el procedimiento para la conformación de una nueva empresa zonal en la Alcaldía Álvaro Obregón, que sustituyera a Ruta 57 por ser, históricamente, una de las más problemáticas. Para la conformación se realizaron más de 20 reuniones entre las autoridades y los concesionarios quienes, en su mayoría, trabajaron de manera coordinada para modernizar el transporte en beneficio de hasta 90 mil usuarias y usuarios al día.

Por ello, esta dependencia hace un llamado para que los concesionarios que aún no se integran, arreglen sus diferencias internas, a favor de quienes utilizan esta opción de movilidad y les recuerda que tras extinguirse todas las concesiones individuales, no podrán ofrecer servicio si no es bajo las reglas de esta modernización.

La SEMOVI refrenda su compromiso para renovar el transporte público de la ciudad, así como con la transparencia, por eso pone a disposición de la ciudadanía el siguiente enlace, donde se puede consultar todo el proceso llevado a cabo para la conformación de la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.: <http://bit.ly/3sQKy5b>

—o0o—

Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

En conclusión, se deberá garantizar la entrega de la información solicitada, ya que, es importante destacar que en la cuenta oficial de red social "X" del Sujeto Obligado, donde se menciona que la empresa "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V." inició operaciones, se evidencia que dicha empresa mantiene vínculos de convenio con el Sujeto Obligado, lo cual refuerza la necesidad de que se proporcione la información completa y clara sobre su relación con las unidades de transporte y el proceso de chatarrización.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar la información solicitada respecto a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.”, especificando si cuenta con concesión para la explotación del servicio de transporte público y la fecha en que se otorgó dicha concesión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley